

**Defensoría del Pueblo de Ecuador**

Dirección Nacional de Derechos Colectivos Naturaleza y Ambiente

**Aportes sobre los esfuerzos para alcanzar los fines de la declaración de los  
derechos de los pueblos indígenas para el 2019**

**Organismo solicitante:** Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos  
Indígenas

**Fecha de envío:** febrero 2019

Gina Morela Benavides Llerena

**Defensora del Pueblo de Ecuador encargada**

Francisco Xavier Hurtado Caicedo

**Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza**

Paulina Susana Murillo Nevárez

**Adjunta de Usuarios y Consumidores**

### **Elaboración**

Marcia Alexandra Cárdenas Valladares

**Directora Nacional de Derechos Colectivos Naturaleza y Ambiente**

### **Revisión**

Harold Andrés Burbano Villareal

**Director General Tutelar**

### **Revisión editorial**

**Dirección Nacional Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia**

Avenida de la Prensa N54-97 y Jorge Piedra

Quito, Ecuador.

Telf: +593 2 330 1112

[www.dpe.gob.ec](http://www.dpe.gob.ec)

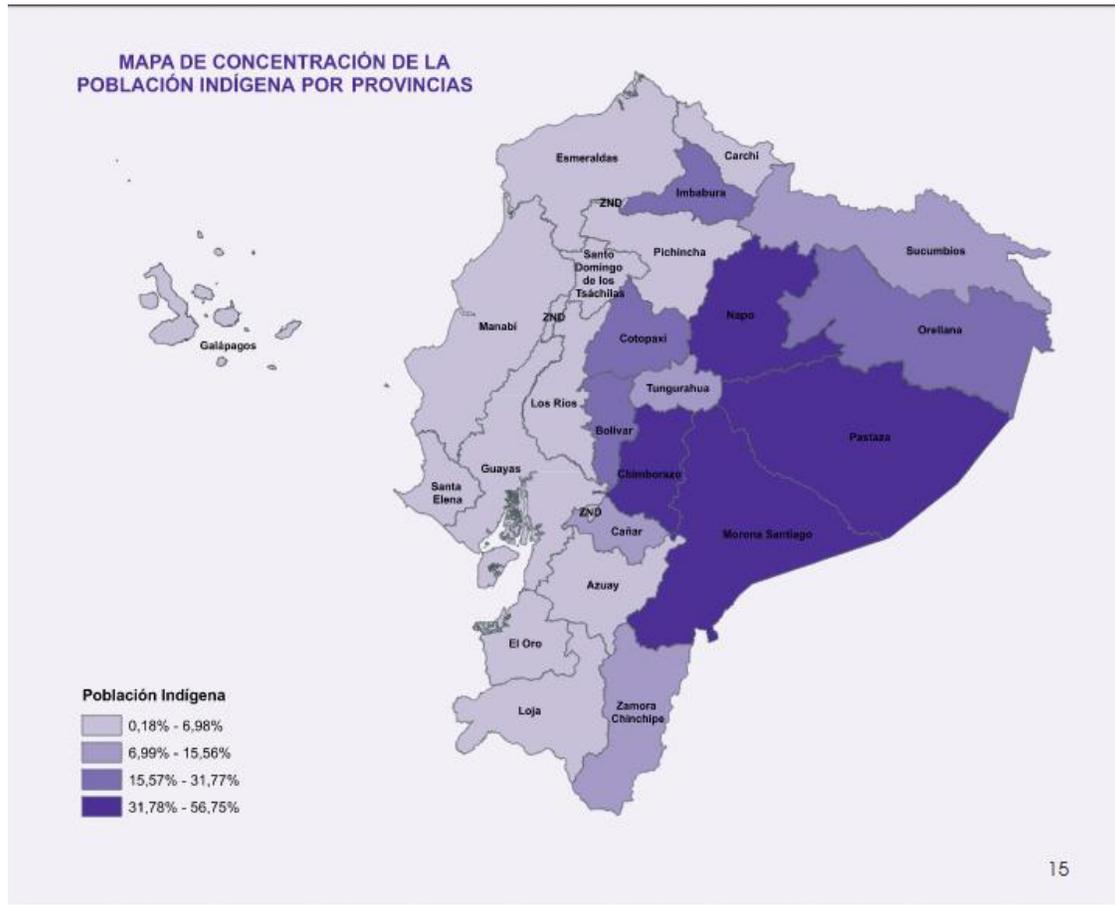
## **1 Contexto: Situación de los derechos de los pueblos indígenas en el Ecuador para el reconocimiento, reparación y reconciliación.-**

Ecuador cuenta con 17 millones de habitantes, limita con Colombia al norte, al sur y al este con el Perú y al oeste con el Océano Pacífico, tiene una superficie de 256 370 kilómetros cuadrados, divididas en 24 provincias, cuya capital es Quito, y los idiomas oficiales son el español y el *kichwa*.

De la totalidad de personas que habitan en el Ecuador, 7 de cada 100 se auto identifican como indígenas, esto representa a una colectividad total de aproximadamente 1 018 176 de habitantes, distribuidos en 4 regiones: Región Costa o litoral, Región Sierra o Interandina; Región Amazónica y Región Insular o Galápagos. (INEC, 2010)

A continuación, en la Figura 1 se muestra el mapa geográfico del Ecuador que visibiliza la concentración de la población indígena por provincias, evidenciando que en las provincias de la Región Amazónica se asienta su gran mayoría.

Figura 1. *Mapa de concentración de la población indígena en Ecuador por provincias*



*Nota:* Tomada de Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Las cifras del pueblo indígena: Una mirada desde el censo de población de 2010, p. 15, <https://goo.gl/9TFgrt>.

De acuerdo a la auto identificación cultural y pertenencia a pueblos y nacionalidades, existen las siguientes nacionalidades: Tsáchila, Chachi, Epera, Awa, Kichwas, Shuar, Achuar, Shiwiar, Cofán, Siona, Secoya, Zápara, Andoa y Waorani. En el Ecuador hay 14 nacionalidades y 18 pueblos<sup>1</sup>. La nacionalidad se entendería como el conjunto de pueblos milenarios que se autodefinen como tales, tienen una identidad común, idioma, cultura; que viven en un territorio determinado, mediante sus instituciones y formas

<sup>1</sup> Pueblos del Ecuador: Manta, Huncavilca, Chibuleo, Cañari, Caranqui, Cayambe, Kitu Kara, Natabuela Otavalo, Palta, Panzaleo, Pasto, Puruhá, Quisapincha, Salasaca, Saraguro, Waranka, Kichwa Amazónico, Afroecuatoriano y Montubio.

tradicionales de organización social, económica, jurídica, política y en ejercicio de autoridad propia.

En el Ecuador existe diversidad cultural y étnica, de hecho en el preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador- 2008, expone la necesidad de construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el Buen Vivir o *Sumak Kawsay* (en *kichwa*) que refieren a la *vida en plenitud* que propone una vida en equilibrio, con relaciones armoniosas entre las personas, la comunidad, la sociedad y la madre tierra, rescata la lucha de los pueblos indígenas en defensa de la madre tierra y de la vida, mediante el bien común, de la comunidad como una unidad, como una vía posible para la humanidad y como estrategia para la defensa de la vida en la tierra y como consecuencia de ese reconocimiento, la Constitución reconoce los derechos de la Naturaleza considerándola como un sujeto de derechos en una relación jurídica basada en el respeto.

El Ecuador es un país intercultural y plurinacional. Con relación a la nacionalidad, esta se define como un vínculo jurídico de los seres humanos con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador.

La interculturalidad refiere a las relaciones de intercambio, así como de comunicación igualitarias entre personas con diferentes etnias, lengua, nacionalidad entre otras, con la finalidad de contar con una sociedad más democrática basada en la igualdad entre sujetos. Y la plurinacionalidad es su composición con diversos pueblos, permitiendo la autodeterminación, así como la participación de las decisiones del Estado, es decir como actores y sujetos de derechos colectivos.

Conforme las disposiciones constitucionales surgen los planes de desarrollo y los planes nacionales del buen vivir, contruidos a través de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), donde se desarrollan las directrices para la elaboración de las políticas públicas que deben alinearse para alcanzar el *Sumak Kawsay* o Buen Vivir.

El Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013 realiza una primera aproximación a la construcción del sistema descentralizado de planificación participativa para

descentralizar el poder y construir un Estado plurinacional e intercultural, en el cual se planten 12 objetivos entre ellos el número 8 que señala: Afirmar y fortalecer la identidad nacional, las identidades diversas, la plurinacionalidad y la interculturalidad para la transformación en los aspectos: socioeconómico, el político y el sociocultural.

El Plan Nacional para el Buen Vivir 2017-2021<sup>2</sup> se articula con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, e incluye 12 estrategias nacionales y 12 objetivos nacionales. En el Objetivo 5 se establece construir espacios de encuentro común y fortalecer la identidad nacional, las identidades diversas, la plurinacionalidad y la interculturalidad.

Así también, el Plan Nacional de Desarrollo, para el período 2017-2021<sup>3</sup>, se organiza en tres ejes programáticos y nueve objetivos nacionales de desarrollo, sobre la base de la sustentabilidad ambiental y del desarrollo territorial uno de los ejes refiere a “Derechos para todos durante toda la vida”, establece la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, afirma la plurinacionalidad e interculturalidad, plantea la erradicación de la pobreza y de todo tipo de discriminación y no violencia, y garantiza los derechos de la naturaleza.

Un actor importante entre las relaciones Estado-comunidades es la organización indígena, representada por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE),<sup>4</sup> organización social que aglutina a las principales organizaciones de pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador, integrada por Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE), Confederación de Nacionalidades y Pueblos Indígenas de la Costa Ecuatoriana (CONAICE) y Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI), organizaciones que en diversos momentos se ha pronunciado en contra de la explotación indiscriminada de la naturaleza en sus territorios llegando a asumir una posición radical de denuncia pública sobre la

---

<sup>2</sup> <http://www.planificacion.gob.ec/el-plan-nacional-para-el-buen-vivir-ya-esta-disponible-para-la-ciudadania/>

<sup>3</sup> [http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL\\_OK.compressed1.pdf](http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_OK.compressed1.pdf)

<sup>4</sup> CONAIE, <http://conaie.org/organizaciones-filiales/>. aglutina a la CONFENIAE (Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana), CONAICE (Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Costa Ecuatoriana) y ECUARUNARI (Confederación de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador). Fecha de captura 10/02/2016

contaminación de la naturaleza y los conflictos ambientales suscitados en las diferentes provincias del Ecuador.

Las luchas de los pueblos y nacionalidades indígenas se resumen en: el derecho a la participación y consulta previa, a fin de recoger sus criterios, antes de otorgar permisos o autorizaciones ambientales de un proyecto y la obligación de las empresas para propiciar la participación de las comunidades en la elaboración de los estudios de impacto ambiental y sus respectivos planes de manejo ambiental; el derecho a la tierra y al agua; la criminalización a las personas opuestas a los proyectos extractivos; y, la exigencia de realizar un mayor control y vigilancia por parte del Estado a las actividades de las empresas.

Lo indicado tomando en consideración que a inicios del 2000 se establece a la minería como un nuevo modelo de desarrollo, favoreciendo el marco legal para ese fin, para lo cual se incluye la reglamentación para el ejercicio del derecho a la consulta previa e informada de los pueblos indígenas con relación a la actividad hidrocarburífera, lejana a los principios rectores de los instrumentos internacionales y las disposiciones de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>5</sup>, y la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>5</sup> Sentencia Corte Constitucional No. 001-10-SIN-CC, Casos No. 0008-09-IN Y 0011-09-IN (Acumulados) de 18 de marzo de 2010 que contiene: 1. Declarar que ante la ausencia de un cuerpo normativo que regule los parámetros de la consulta pre legislativa, el proceso de información y participación implementado previo a la expedición de la Ley de Minería se ha desarrollado en aplicación directa de la Constitución; en consecuencia, se desecha la impugnación de inconstitucionalidad por la forma, de la Ley de Minería.; 2. Que la consulta prelegislativa es de carácter sustancial y no formal.; 3. En ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 436 de la Constitución; 5, 76, numerales 3, 4, 5, y 95 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la constitucionalidad condicionada de los artículos 15,28,31 inciso segundo, 59, 87,88,90, 100, 101, 102, 103, 104 Y 105 de la Ley de Minería, referidos a declaratorias de utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minera y consulta ambiental. Es decir, serán constitucionales y se mantendrán válidas y vigentes, mientras se interprete de la siguiente manera: a) Son constitucionales los artículos referidos en tanto no se apliquen respecto de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.; b) Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley.; 4. Esta Corte, de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en respeto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja en claro que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar

Humanos (Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador) de 27 de junio de 2012, desencadenando subordinación de los derechos indígenas y ambientales con relación a la actividad petrolera evidenciados por la falta de control eficiente por parte del Estado, sin embargo las emisiones de licencias ambientales no se han detenido, dejando a la población subsumida a las prácticas de las empresas multinacionales que no cumplen ni con las mínimas expectativas.

Sin duda los medios y fines del extractivismo hacen pensar en su fracaso como política de desarrollo implantado por el Gobierno, cuando se ve pobreza extrema alrededor de las provincias más explotadas y la política represiva de criminalización y judicialización a la protesta social que se enfrenta a la política extractivista, en general para la megaminería, hidroeléctricas o ampliación de la frontera petrolera, lo que ha permitido entre otros la ruptura del tejido social, impactos en la salud, pérdida de la soberanía alimentaria, etc.

Ante esta situación las comunidades indígenas y campesinas se han visto obligadas a recurrir a la protesta social como único mecanismo para exigir el respeto de sus derechos y condiciones más dignas de vida.

En respuesta a las reivindicaciones sociales que cuestiona el modelo de desarrollo extractivista, el poder público históricamente ha impulsado una política represiva que va encaminada a disuadir a la población mediante acciones dirigidas contra los lideresas y líderes indígenas y campesinos, que son vistos como los responsables de que las comunidades exijan el respeto a sus derechos.

Es pertinente señalar que en el país, se han realizado Rondas Petroleras desde 1983, hasta septiembre del 2018, mediante la cual se oferta a nivel mundial la posibilidad de impulsar la actividad hidrocarburífera, como se ha apreciado hoy y a través de la historia con graves impactos ambientales sobre el suelo, agua y aire, por la inadecuada disposición de líquidos y residuos sólidos y fluidos de perforación sobre el suelo y agua, ocasionando el

---

una interpretación distinta a la citada en el numeral precedente.; 5. Desechar las impugnaciones de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos que no han sido objeto de la declaratoria de constitucionalidad condicionada expuesta en esta sentencia.; 6. Esta sentencia tendrá efectos erga omnes.

cambio de la calidad del agua y la contaminación de ruido de plataformas de las turbinas y taladros de explotación, la emisión de gas contaminante, todo lo cual atenta contra la naturaleza y los seres humanos, en especial de las comunidades indígenas como los pueblos indígenas en aislamiento voluntario que se encuentran asentados en varios bloques petroleros.

## **2 Marco normativo nacional e internacional sobre el reconocimiento, reparación y reconciliación en el Ecuador**

Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas actualmente gozan de un marco nacional e internacional de protección de derechos, reconocidos como derechos colectivos. El Ecuador constitucionalmente desde 1998 se definió como un Estado pluricultural y multiétnico, estableció por primera vez la titularidad de derechos de pueblos y nacionalidades indígenas en el art. 84, en función del reconocimiento y protección de las personas de forma individual y grupal, el Estado reconoció a los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos de derechos fundamentales y de carácter colectivo, como resultado de los intensos procesos de lucha y resistencia social. .

Posteriormente, la Constitución del 2008 estableció en el art. 10, que los pueblos y nacionalidades indígenas gozarán de todos los derechos reconocidos en la en la Constitución, la ley, los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, además de los derechos colectivos constantes en el Título II, capítulo IV, art. 56 al 60 ibídem y de forma específica el art. 57 que prescribe:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.
8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.
12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora

13. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.
14. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.
15. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.
16. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.
17. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.
18. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.
19. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
20. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.
21. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.
22. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.
23. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El

Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

En la misma línea de protección de derechos, la Declaración de las Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) señala en su artículo 1 que las personas indígenas, como pueblos o individuos tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las demás normas internacionales de derechos humanos.

Por otro lado el Convenio 169 de la OIT reconoce el derecho de los pueblos indígenas a asumir el control de sus instituciones, forma de vida, desarrollo económico, conservación de su identidad cultural; lengua, religión, vestimenta, tradiciones, además mecanismos de consulta, formas de participación, control, responsabilidades y cooperación.

### **Derecho a la posesión de las tierras y territorios ancestrales.-**

La posesión de las tierras y territorios ancestrales es un derecho colectivo de los pueblos y nacionalidades indígenas reconocido formalmente a nivel nacional e internacional. La Constitución de la República del Ecuador prescribe en el numeral 5 del artículo 57 que:

El Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la posesión de las tierras comunitarias a los pueblos y nacionalidades indígenas, desde el entendimiento de que no todas las tierras en donde habitan estos pueblos y nacionalidades han sido adjudicadas ni constituyen título formal o legal de propiedad.

Además el reconocimiento del derecho a la posesión ancestral de tierras y territorios trae inmerso el derecho de conservación y desarrollo de sus formas de organización social, convivencia, expresiones culturales y ejercicio de autoridad.

Con relación a lo manifestado, el artículo 14, numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes establece que debe reconocerse a los pueblos el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y a las que hayan tenido acceso para sus actividades tradicionales,

entendiéndose que el territorio es el elemento fundamental para la subsistencia física, cultural y espiritual de los pueblos indígenas.

### **Derecho de autodeterminación**

El derecho de autodeterminación se encuentra reconocido y garantizado en la Constitución en el artículo 57 numeral 9, el cual faculta a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC), señalan en su artículo 1 numerales 1 y 3 que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación, en virtud de ello, tienen el derecho de establecer libremente su condición y representación política. Además contempla que los Estados tienen la responsabilidad de promover el ejercicio del derecho de libre determinación y de respetarlo.

Asimismo la Declaración de las Naciones Unidas para los derechos de los Pueblos Indígenas en los artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que su ejercicio trae implícito el derecho a su autonomía o al autogobierno, en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

### **Derecho de identidad cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas**

El derecho de identidad cultural está estrechamente ligado a la conceptualización de cultura. En ese sentido la ONU lo ha definido como el conjunto de referencias culturales, por las cuales una persona de forma individual o colectiva, se define, construye, comunica y entiende. Además incluye el conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos.

La Constitución en el art. 57 numerales 1 y 12 reconoce el derecho a la identidad Cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas; incluyendo los conocimientos, prácticas y lugares donde se manifiestan. Lo cual se encuentra expresamente desarrollado.

Así mismo, el Convenio 169 de la OIT en el artículo 2, numeral 2, literal b) expresamente señala que los gobiernos o Estados deben asumir la responsabilidad de desarrollar en acción coordinada y sistemáticas con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, con acciones que incluyan medidas que promuevan la efectividad de sus derechos culturales, respetando su identidad, costumbres, tradiciones e instituciones, esto con respaldo y concordancia del artículo 4 y 5 *ibídem*.

Además la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas en el artículo 8 numeral 1 y 2 reconoce el derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura, además de la obligación que tienen los estados de establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de sus valores culturales o su identidad étnica, desposeerlos de sus tierras, territorios y recursos. Así mismo el artículo 12 del instrumento mencionado en sus artículos 1 y 2 determina que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y 7 culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos. [...] Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

En este orden de ideas, es necesario señalar que desde 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 27 que en los Estados donde existan minorías étnicas no se les negará a sus miembros “el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural y [...] a emplear su propio idioma”.

### **Derecho a la consulta previa libre e informada**

En el Ecuador el derecho a la consulta previa es un derecho colectivo, reconocido a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en los artículos 57 numeral 7 y

398 de la Constitución, sin embargo no existe una ley orgánica sobre consulta previa que lo regule explícitamente, pese a que la Corte Constitucional en Sentencia N.º 001-10-SIN-CC de fecha 18 de marzo de 2010 estableció ciertas reglas, con vigencia hasta la creación de una ley por parte de la Asamblea Nacional.

El artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, señala que la consulta previa es obligatoria cuando se va a llevar a cabo cualquier proyecto o intervención que afecte directamente a un pueblo indígena o tribal y debiendo tener en cuenta, según la OIT, que el concepto de territorio comprende no solamente el terreno adjudicado a una comunidad, sino también el territorio extendido en el cual desde épocas ancestrales desarrollan sus prácticas religiosas, espirituales y de subsistencia. Esto en concordancia con el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas.

### **Derecho a la educación intercultural**

En el Ecuador la educación es un derecho de todas las personas y un deber inexcusable del Estado, así como también lo es la garantía de acceso sin discriminación, en condiciones de igualdad, que conforme el artículo 27 de la Constitución de la República, la educación será: participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez, que impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz.

El derecho colectivo a desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe establecido en el artículo 57, numeral 14, busca preservar las identidades de diversidad cultural en consonancia con la aplicación de metodologías de enseñanza y aprendizaje. En concordancia con el artículo 2, literal z) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural que reconoce que toda actividad educativa se debe desarrollar atendiendo el principio de interculturalidad y plurinacionalidad que:

garantizan a los actores del Sistema el conocimiento, el reconocimiento, el respeto, la valoración, la recreación de las diferentes nacionalidades, culturas y pueblos que conforman el Ecuador y el mundo; así como sus saberes ancestrales, propugnando la unidad en la diversidad, propiciando el diálogo intercultural e intracultural, y propendiendo a la valoración de las formas y usos de las diferentes culturas que sean consonantes con los derechos humanos.

Además el pleno ejercicio de este derecho incluye la posibilidad de que todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades reciban educación y formación en su propia lengua y en los idiomas oficiales de relación intercultural.

### **Derecho a la igualdad y no discriminación.-**

El reconocimiento de la diversidad e interculturalidad, está plasmado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución que establece el principio de igualdad y no discriminación por motivos étnicos y que todas las personas son iguales y a gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Pese a la existencia de la igualdad formal, que se refiere a la igualdad de derechos ante la ley, no se ha logrado una igualdad material de condiciones y oportunidades, debido a que de los pueblos y nacionalidades indígenas enfrentan violaciones sistemáticas de derechos humanos, desde formas sutiles habitadas en la estructura social que generan segregación y exclusión, hasta la explotación de recursos naturales que sigue desplazando comunidades enteras de sus territorios ancestrales.

### **3 Análisis de los medios y procesos que se siguieron para el reconocimiento, reparación y reconciliación**

Una vez que se ha abordado el contexto y la normativa general que reconoce los derechos de los pueblos indígenas, se determina que el Ecuador es un país que ha incorporado el reconocimiento de los derechos, a través, de la Constitución de 2008, no obstante, en la práctica se advierte una serie de conflictos entre los pueblos indígenas y las diversas instituciones estatales de control y regulación de actividades hidrocarburíferas, mineras, madereras, entre otras, que evidencia la falta de cumplimiento y garantía del Estado a los derechos de los pueblos indígenas alcanzados con la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Pueblos Indígenas de la ONU.

### **Garantías constitucionales**

**a. Garantías normativas:** El Estado conforme el art. 84 de la Constitución establece que las normas y leyes deben adecuarse formal y materialmente a los derechos reconocidos

en la Constitución y tratados internacionales de las personas y en general de los pueblos y nacionalidades indígenas.

**b. Política pública/prestación de bienes y servicios/participación:** El art. 85 de la Constitución señala que la política pública y prestación de bienes y servicios deben ser orientados al buen vivir y en aplicación de los principios de solidaridad, para su ejecución deberá hacer una distribución equitativa y solidaria del presupuesto, con participación de las personas y los pueblos y nacionalidades indígenas.

**c. Las garantías jurisdiccionales:** la acción de protección, medida cautelar, la acción de incumplimiento, el habeas corpus, el habeas data, la acción de acceso a la información, la acción extraordinaria de protección y la acción por incumplimiento, son garantías jurisdiccionales, se encuentran contempladas desde el art. 86 hasta el art. 94 de la Constitución y se presentan ante la administración de justicia y la Corte Constitucional respectivamente, para garantizar y proteger los derechos que se encuentran contemplados en la Constitución e instrumentos internacionales.

#### **4 Reconocimiento de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas**

El Ecuador al establecer que es un Estado constitucional de derechos, plurinacional e intercultural reconoce los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas y su respectiva garantía.

#### **Identificación de problemas para el reconocimiento efectivo de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas**

La Defensoría del Pueblo ha identificado algunas afectaciones a los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas ante lo cual se han interpuesto garantías jurisdiccionales en casos de:

- Procesos inconclusos sobre reconocimiento de los territorios de los pueblos y nacionalidades indígenas.

- Afectaciones al pleno ejercicio del derecho a la consulta previa/ política extractiva que afecta a territorios- identidad cultural.
- Falta de pleno reconocimiento y respeto de la justicia indígena (justicia-comunitaria/ derecho propio) para resolver sus conflictos internos. Es necesaria una ley de coordinación y cooperación entre justicia ordinaria y justicia indígena.
- Falta de una interpretación intercultural en casos en los que se encuentran involucrados pueblos indígenas.
- Criminalización de dirigentes indígenas en defensa de sus territorios.

## **Análisis de casos:**

### **a. Derecho al Territorio**

#### **i. Derecho al Territorio / desalojo de pueblos y nacionalidades indígenas para destinarlos a la extracción de recursos naturales**

Los pueblos y nacionalidades indígenas han tenido que presentar la garantía jurisdiccional de la acción de protección<sup>6</sup>, frente a la vulneración de derechos al territorio por desalojos para hacer efectivo el reconocimiento del derecho al territorio.

Se ha presentado una acción de protección y una medida cautelar (garantías jurisdiccionales) para evitar desalojos de territorios indígenas de las provincias de Zamora y Pastaza,<sup>7</sup> que han sido conocidos y resueltos por los administradores de justicia obteniendo como resultado la negación de las garantías e incluso negando la condición de pueblos

---

<sup>6</sup> Art. 88 de la CRE señala que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

<sup>7</sup> Caso Tundayme y Te Zulay identificados en el cuadro 1.

indígenas y nacionalidades, hecho que representa un retroceso al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Se destaca que instrumentos como el peritaje antropológico han sido empleados por los administradores de justicia para fundamentar sus resoluciones identificándose los siguientes problemas:

- No existen peritos especializados en pueblos y nacionalidades indígenas (existen 14 nacionalidades).
- El Consejo Nacional de la Judicatura no prepara a peritos en pueblos indígenas en el Ecuador.
- El peritaje puede ser tergiversado y ser empleado para argumentar en contra de los pueblos indígenas.
- Falta de capacitación con enfoque intercultural a los administradores de justicia y en consecuencia falta de aplicación del principio de interculturalidad.

## **ii. Derecho al territorio/ consulta previa de pueblos y nacionalidades indígenas/participación**

Se han presentado casos que se relacionan con el derecho al territorio y la consulta previa y derechos de la naturaleza-ambiente sano, por su interrelación espiritual entre el espacio físico (territorio) en el que se desarrollan sus formas de vida y la naturaleza o ambiente que obedece a su cosmovisión indígena.

La consulta previa se encuentra consagrada en el art. 57 numeral 7 de la Constitución de la República, sin embargo en la práctica los pueblos indígenas han tenido que hacer efectivo este derecho a través de la presentación de garantías jurisdiccionales como la acción de protección o la solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como ejemplo de la vulneración de derechos colectivos a pueblos y nacionalidades indígenas a causa de actividades mineras, se encuentra el caso de la Comunidad de Molleturo, ubicada en la provincia del Azuay, en el cual la comunidad solicitó al Estado

una medida cautelar. El juez bajo una interpretación progresiva del derecho modificó la acción de protección y en sentencia declaró la vulneración del derecho a la consulta previa. Ante la interposición de recurso de apelación la Corte Constitucional determinó que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, de conformidad en la Consulta Popular efectuada en el año 2018, que fue convocada para enmendar la Constitución.<sup>8</sup> En la exposición de motivos para efectuar las reformas en materia ambiental, se fundamentó en la cosmovisión indígena<sup>9</sup>, indicando que bajo la nueva concepción de los derechos, la Constitución establece el *Sumak Kawsay* o Buen vivir,<sup>10</sup> siendo considerado como un avance para la interculturalidad bajo la premisa de promover la reivindicación a los pueblos indígenas, *“que desde 1990 venían luchando en cada uno de sus espacios, reconociendo así la pluralidad e inclusión de dicho colectivo”*.

La afectación de territorio comunitario/indígena, ocasionada principalmente por empresas hidrocarburíferas y mineras, se pueden resumir en:

- Clientelismo, desigualdad y pobreza

---

<sup>8</sup> La pregunta No. 5 *“¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?”*<sup>8</sup> Permitted to know the opinion of the citizenry on the mining activity. Resolución PLE-CNE-3-1-12-2017 de 07 de diciembre de 2017, Consejo Nacional Electoral convoca al Referéndum

<sup>9</sup> Oficio No. T141-SGJ-17-0330 de 27 de octubre de 2017, suscrita por el Presidente de la República del Ecuador y dirigida al Presidente de la Corte Constitucional para que ejerza el Control de Constitucionalidad de las Preguntas, pág. 14 y 15. *“Para la cosmovisión indígena, existen tres tipos o niveles de la realidad (pacha); Ukhu Pacha (sentir bien implica el futuro), Kay Pacha (hacer bien, es decir el presente) y Hanaq Pacha (pensar bien es el pasado). El equilibrio entre los tres niveles, implica el Sumak Kawsay o alcanzar una existencia plena.*

El aporte del Sumak, es una concepción más compleja, en la que existe una interrelación entre el tiempo, los instintos, los sentimientos y los pensamientos, que son importantes en el actuar del ser humano, sin dejar de lado la conexión con la naturaleza, lo que implica que cualquier daño que se haga en contra de ella, tendrá efectos sobre los seres humanos”.

<sup>10</sup> Art. 275 de la Constitución de la República del Ecuador.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

- La destrucción de sitios y espacios sagrados de la naturaleza
- El ingreso de personal de la empresa, instituciones estatales y militares a las zonas sin autorización de las comunidades indígenas.
- Problemas y deterioro de salud
- Desalojos forzados, destrucción de viviendas, centros educativos y de salud indígena
- Alta represión, criminalización y persecución a dirigentes indígenas y campesinos en oposición a las políticas extractivistas impuestas por el gobierno de turno
- Violencia, explotación sexual y laboral
- Fragmentación y división organizacional

### **Derecho al territorio de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV)**

Los PIAV “*son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria y que además suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo*”<sup>11</sup>. En el Ecuador se conoce de la existencia de dos pueblos en aislamiento voluntario, los *Taromenane* y los *Tagaeri*<sup>12</sup>, que habitan en las provincias de Orellana y Pastaza. El Estado está obligado a cumplir, respetar y garantizar los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario conforme el art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace referencia especial a la conservación de sus territorios:

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y

---

<sup>11</sup> *Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, El Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú Y Venezuela*, febrero 2012. Pág. 8.

<sup>12</sup> Se desconocer si este pueblo en la actualidad existe, pues su condición de aislado impide identificar que exista, más aún cuando por otros pueblos indígenas que existen en la zona indican que habrían sido exterminados en un contexto de guerra con otros PIAV y Waoraní.

voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

El Ecuador mediante Decreto Ejecutivo N.º 552 del 2 de febrero de 1999, creó la denominada “Zona Intangible”, para su protección y en el art. 3 se establece:

La zona intangible ya indicada alcanza aproximadamente 700.000 hectáreas que se ubican a las parroquias de Cononaco y Nueva Rocafuerte, cantón Aguarico, provincia de Orellana y en la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza. La definición de sus límites y su delimitación en el terreno será realizada en el plazo de ciento veinte días contados a partir de la presente fecha por parte de una Comisión integrada por los Ministros de Energía y Minas y Medio Ambiente, o sus delegados y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, una vez que se encuentre con los estudios técnicos que realizará el Ministerio de Medio Ambiente.<sup>13</sup>

De igual manera, el Gobierno mediante Decreto Ejecutivo N.º 2187 del 16 de enero de 2007, en el art. 1 delimita la zona intangible en 758.051 hectáreas y en el art. 2 señala una zona de amortiguamiento que comprende 10 kilómetros de ancho contiguo a toda la zona intangible delimitada, además prohíbe la realización de actividades extractivas de productos forestales con propósitos comerciales; igualmente, se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras en esta zona.<sup>14</sup>

Los decretos ejecutivos emitidos por el Estado para garantizar y proteger los derechos de los PIAV Tagaeri y Taromenane, contrastan o resultan insuficientes debido a que la Asamblea Nacional señaló que la “Explotación petrolera de bloques 31 y 43 dentro del Parque Yasuní,”<sup>15</sup> procede mediante Resolución Declaratoria de Interés Nacional de 22 de octubre de 2013.

---

<sup>13</sup>Jamil Mahuad Witt, Decreto Ejecutivo 552, Registro Oficial Suplemento 121 de 02 de febrero de 1999, “Declara Zona de Conservación Especial de los Grupos Huaorani.”

<sup>14</sup>Alfredo Palacio González, Decreto Ejecutivo 2187, Registró Oficial 1 de 16-ene.-2007, Delimita La Zona De Conservación De Los Grupos Huaorani.

<sup>15</sup>Asamblea Nacional emite la “Resolución de Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní,” Resolución Legislativa 0 Registro Oficial Suplemento 106 de 22 de octubre de 2013.

Al respecto existe una petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y emitió medidas cautelares.<sup>16</sup> En el Informe de admisibilidad, dicho organismo señaló que:

observa que los hechos denunciados en el presente asunto se refieren a la protección efectiva de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenani y su territorio ancestral, los cuales han optado por permanecer en aislamiento con relación a la población mayoritaria y dependen del entorno en el que habitan para su supervivencia física y cultural. En el presente caso, los peticionarios alegaron que la situación sostenida de ausencia de medidas efectivas de protección se manifestó en hechos concretos de violencia en contra de estos pueblos, como son las tres alegadas masacres de 2003, 2006 y 2013.<sup>17</sup>

De igual forma, destaca que el Estado no ha emprendido medidas necesarias para garantizar la protección a los PIAV, en los siguientes términos:

el Estado no tomó las medidas necesarias para evitar esta masacre. De acuerdo a los peticionarios, desde el momento del asesinato de Ompore y Buganey a inicios de marzo, “varios funcionarios conocían que habitantes de Yarentaro querían ejecutar una venganza contra los taromenani”. Sostienen que, a pesar de que “el Estado fue alertado por diversos medios [...] del riesgo [...], ninguna medida fue adoptada por el Gobierno para evitar tales actos de retaliación”. Informan que la Fiscalía inició una indagación previa, no obstante alegan que no está siendo conducida con diligencia, dado que no se han realizado peritajes, no se han recogido versiones de los hechos, ni ha existido coordinación interinstitucional adecuada para esclarecerlos. Afirman que en un sobrevuelo las autoridades ubicaron el lugar de la matanza, y sin embargo no bajaron para realizar el levantamiento de los cadáveres, con base en ello sostienen que existe un desinterés de la Fiscalía y otras autoridades por investigar. Agregan que, tras los hechos de marzo de 2013, enviaron comunicaciones a distintas autoridades estatales alertando sobre nuevas incursiones de indígenas Waorani a la zona de la matanza y la necesidad de tomar acciones para evitar futuros hechos de violencia, comunicaciones que según señalan no fueron respondidas.<sup>18</sup>

El caso en mención se refiere a que el 05 de marzo de 2013, dos personas de la nacionalidad *Waorani* murieron presuntamente en manos del pueblo *Taromenane* (PIAV), ante esta situación el 29 de marzo de 2013, alrededor de 17 personas de la nacionalidad *Waorani* se organizaron con armas de fuego y lanzas e ingresaron a la Zona Intangible

---

<sup>16</sup>Los peticionarios fueron Fernando Ponce Villacís, Raúl Moscoso, Juan Guevara y Patricio Asimbaya, la CONAIE solicitaría adherirse a la petición.

<sup>17</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Petición 422-06, Informe de Admisibilidad No. 96/14, Pueblos Indígenas en Aislamiento Tagaerí y Taromenane, Ecuador de 6 de noviembre de 2014, párr. 43, pág. 11

<sup>18</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Petición 422-06, Informe de Admisibilidad No. 96/14, Pueblos Indígenas en Aislamiento Tagaerí y Taromenane, Ecuador de 6 de noviembre de 2014, párr. 23, pág. 7

Tambococha y Tiputini y presuntamente ocasionaron la muerte de un número indeterminado de personas pertenecientes al pueblo *Taromenane* y que dos niñas de 2 y 4 años aproximadamente, sobrevivieron y actualmente se encuentran en comunidades de la nacionalidad *Waorani*.

Al respecto el Estado conformó una *Comisión para Investigación de disputas entre Huaorani y Taromenane*<sup>19</sup> adscrita a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política,<sup>20</sup> la cual debía iniciar un proceso de “investigación de los hechos ocurridos a lo largo de los años, en los cuales se ha causado la muerte de varios de sus integrantes. Asimismo, deberá proponer las acciones que considere deban implementarse por parte del Estado ecuatoriano para superar las diferencias existentes y permitir el resguardo de la integridad física de los indígenas de tales pueblos. Su gestión concluirá con la presentación de su informe final al señor Presidente Constitucional de la República.”<sup>21</sup> La Comisión tenía un periodo de 6 meses con la facultad de prolongarse por otros 6 meses, con la particularidad de que no se conoce el aporte real del informe que debiendo ser público se catalogó como reservado. Se tiene conocimiento que se presentó una petición por vulneración a los derechos de los PIAV para el conocimiento de fondo ante la CIDH y se efectuó una audiencia, sin embargo no se conoce que haya un informe de fondo del caso.

El proceso penal en contra de los *Waorani* por parte de la Fiscalía General del Estado, fue por el delito de genocidio, razón por la cual el Juez de Garantías Penales de Francisco de Orellana realizó una consulta a la Corte Constitucional y emitió sentencia el 06 de agosto de 2014,<sup>22</sup> generando como precedente jurisprudencia, la obligación de realizar peritajes antropológicos y sociológicos con el fin de asegurar la aplicación del

---

<sup>19</sup>Decreto Ejecutivo 17, Registro Oficial Suplemento de 19 de 20 de junio de 2013 y registra como última modificación el 07 de enero de 2014. Se conforma la *Comisión para Investigación de disputas entre Huaorani y Taromenane*.

<sup>20</sup>Ibidem. La Comisión se conformó por: 1. José Tonello, quien deberá presidirla; 2. Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y, 3. Secretario Nacional de Gestión de la Política.

<sup>21</sup>Ibidem, 4. Se conforma la *Comisión para Investigación de disputas entre Huaorani y Taromenane*. Art. 2 y 3.

<sup>22</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN de 06 de agosto de 2014.

principio de interculturalidad en el proceso penal con la finalidad de garantizar los derechos de los pueblos indígenas:

En ese orden de ideas, corresponderá al juez de la causa, a través de peritajes antropológicos, sociológicos y todos los elementos de convicción necesarios, determinar en qué medida los presuntos infractores desconocían el contexto de la norma que contiene el delito cuya responsabilidad se les imputa, así como si dentro de su cultura se evidencia estas prácticas como actos propios de su cultura, o si por el contrario son ajenos a la misma y por lo tanto objeto del derecho penal.<sup>23</sup>

Además, Corte Constitucional del Ecuador ordenó que la Defensoría del Pueblo realice la vigilancia del debido proceso. La Defensoría emitió informes que señalan la falta de aplicación del principio de interculturalidad, la falta de celeridad para emitir sentencia y que el proceso de “guerra” entre *Waorani* y *Taromenane*, requiere de acciones de carácter integral y de coordinación interinstitucional para proteger sus derechos.

El Tribunal de Garantías Penales del Cantón Francisco de Orellana el 31 de enero de 2019 en la audiencia de juzgamiento<sup>24</sup> emitió sentencia oral condenando a 4 años de prisión por el delito de homicidio a las personas implicadas de nacionalidad *Waorani*, pero se sustituyó sentencia por una sanción que será emitida con posterioridad, una vez que se haya convenido con los PEKINANIS (ancianos sabios *Waorani*), esto en aplicación del

---

<sup>23</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 004-14-SCN-CC, Caso No. 0072-14-CN de 06 de agosto de 2014.

<sup>24</sup> Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Francisco de Orellana emitió las siguientes providencias para la instalación de la audiencia de juzgamiento: providencia del martes 4 de diciembre del 2018, las 20h03, señala para el día miércoles 5 de diciembre del 2018, a las 09h00, la reinstalación de la audiencia oral pública de juzgamiento, misma que se llevará a efecto en la Sala de Audiencias de este Tribunal en el edificio de la Corte Provincial de Justicia de Orellana; en providencia del jueves 6 de diciembre del 2018, señala para el día viernes 7 de diciembre del 2018, a las 08h30, la reinstalación de la audiencia oral pública de juzgamiento; En la providencia de lunes 10 de diciembre del 2018 señala para el día martes 11 de diciembre del 2018, a las 14h30, la reinstalación de la audiencia oral pública de juzgamiento. El **31 de enero de 2019**, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana emitió sentencia sancionando a diez (10) de los once (11) que se presentaron al proceso, por el delito de homicidio tipificado en el Art. 449 del Código Penal, a una pena de 8 años de reclusión y con atenuantes a 4 años de prisión, pero en aplicación del principio de interculturalidad la pena impuesta se sustituye y será consensuada con los PIKENANIS. Por lo expuesto, dispone que la Fiscalía propicie el encuentro entre el Tribunal y los antes mencionados para la determinación de la sanción. Se declaró la inocencia de uno de los procesados porque no se encontraron elementos suficientes para determinar su culpabilidad en el presente caso.

principio de interculturalidad y el Tribunal de Garantías de Francisco de Orellana, ordenó que Fiscalía realice las gestiones necesarias para que se mantenga un diálogo con los PEKINANIS, la Defensoría del Pueblo se encuentra dando seguimiento al caso.

Es importante destacar que las niñas del pueblo *Taromenane* de 2 y 4 años de edad aproximadamente (edad a la fecha de suscitado el caso), fueron ingresadas en el Programa de Protección a Víctimas y Testigos<sup>25</sup> a cargo de la Fiscalía General del Estado, y que fueron ubicadas en familias que las acogió dentro de las comunidades *Waorani*. A una de ellas, la Dirección Provincial de Orellana del Registro Civil, Identificación, y Cedulación, emitió un Certificado de Partida de Nacimiento en octubre de 2013.

La Defensoría del Pueblo ha sido muy clara en señalar que el conflicto entre los *Waorani* y *Taromenane* va más allá del proceso penal y el sancionar en este caso a los procesados de nacionalidad *Waorani*, de ninguna manera soluciona el problema y mucho menos, se hace un alto en el proceso de “guerra” o que hechos similares se produzcan en un futuro y los datos históricos determinan que es un proceso que persiste en el tiempo, situación que se agrava con el transcurso de los años, décadas si el Estado no emprende acciones concretas y adecuadas en el marco del cumplimiento de sus obligaciones.

### **Educación intercultural**

La ley de Educación Intercultural determina que los pueblos y nacionalidades indígenas pueden constituir universidades de educación superior, sin embargo el Consejo Nacional Superior de Universidades (CONESUP) actualmente SENESCYT limitó este derecho

---

<sup>25</sup> El Programa de Protección a Víctimas y Testigos, es un procedimiento que habitualmente es usado a fin de dar protección a las víctimas con notoria vulnerabilidad y bajo esa perspectiva, se entendería que los operadores de justicia quisieron disminuir, en la medida de lo posible, el impacto socio-cultural que acarrearía el desarraigo de las niñas de su pueblo (*Taromenane*), al incluirlas en el Programa ubicándolas con una familia lo más cercana a sus costumbres como son la *Waorani* cabe indicar que la permanencia en dichos programas es limitada, mientras dure el proceso penal o de requerirse se puede extender, no obstante, no podrían estar en forma permanente en el Programa de Protección a Víctimas y Testigos que resulta insuficiente para tutelar y proteger sus derechos, porque su tratamiento requiere del emprendimiento de un proceso sostenido y permanente en el tiempo, en el que intervengan varias instituciones estatales siempre en el marco de garantía y respeto de los derechos de las niñas basados principalmente en la conservación de su cultura, que no pueden ser reintegradas a su pueblo.

cuando negó la solicitud de la Universidad Indígena Amawtay Wasi con sede en Quito, para ampliar su programa educativo a 3 sectores del país, por no cumplir con las exigencias de una educación ordinaria sin considerar la cosmovisión de los pueblos indígenas. Se presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional declarando la vulneración del derecho a la educación.

Con posterioridad se presentó una acción por incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional. En la actualidad se abrirá nuevamente la Universidad de pueblos indígenas, se espera que se designe parte de presupuesto para su funcionamiento.

### **La actuación de la Defensoría del Pueblo**

La Defensoría del Pueblo ha coordinado actividades estratégicas con las comunidades y organizaciones sociales, de esta forma ha presentado garantías jurisdiccionales, un *amicus curiae*, estrategia comunicacional difundiendo el trabajo de las comunidades en defensa de los derechos.

## **2. Reparación un derecho por exigir para los pueblos y nacionalidades indígenas**

El art. 78 de la Constitución<sup>26</sup> determina que la víctima tiene el derecho al acceso a la justicia, derecho a conocer la verdad, a que se sancione a los responsables y a la reparación integral, mientras que el art. 77 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) determina que la reparación integral, consiste en lo posible restituir al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de la infracción, la naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup>Constitución de la República del Ecuador, Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

<sup>27</sup> Código Orgánico Integral Penal Art. Art. 77.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

Por otra parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) a través de la línea jurisprudencial le dio contenido a este derecho, así tenemos que la Corte IDH ha señalado que reparar consiste en *restituir o volver las cosas a su estado anterior, antes de que sucediera la violación* pero el principal problema es restablecer a la víctima a su anterior condición, pues existen casos que revisten de complejidad y no es posible restituir derechos como la vida, de esta forma se procedió a dar mayor contenido a la reparación integral y sus cinco elementos: **i)** la restitución; **ii)** la indemnización; **iii)** la rehabilitación; **iv)** medidas de satisfacción; y, **v)** garantía de no repetición.

Por tanto, la reparación integral en el Ecuador es un derecho que tiene la víctima ante la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los derechos humanos contemplados en tratados internacionales de derechos humanos. Cabe indicar que el Sistema Universal y Regional, han desarrollado instrumentos y jurisprudencia que permite considerar el tratamiento de la víctima y la reparación integral.<sup>28</sup>

Los pueblos y nacionalidades indígenas han tenido que buscar la reparación, a través, de la presentación de garantías jurisdiccionales y acciones a nivel internacional, pero el Estado no ha cumplido en su integralidad como en el Caso *Sarayaku* cuya sentencia se emitió en 2012 y hasta la presente fecha no ha sido cumplido en su totalidad.

De los casos analizados, se observa que pese a que los derechos colectivos se encuentran reconocidos a nivel constitucional y desde el Estado se han establecido algunas acciones como medidas reparatorias, estas medidas aún son limitadas, débiles e incompletas, puesto que el Estado no ha cumplido en su totalidad la garantía y protección de derechos, por el contrario ha interpuesto apelaciones y garantías jurisdiccionales (medida cautelar-caso Río Blanco).

---

La reparación integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

<sup>28</sup> Así tenemos, que en el Sistema Universal, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de 29 de noviembre de 1985 y Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones del 16 de diciembre de 2005 más conocida como Principios Van Boven/Bassiouni son instrumentos que forman parte del corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) y fueron incorporados en el Ecuador con la Constitución de 2008

### **3. Reconciliación/ acciones que evitan la reconciliación**

El diálogo intercultural es una medida indispensable y necesaria para lograr una reconciliación. La falta de acercamientos, articulación y acuerdos nacionales ocasionan vulneraciones.

#### **Empleo de los militares y policía para responder ante la protesta social**

El poder policial y militar ha ocasionado con frecuencia represión a la protesta social. Tal es así, que por varias el ejército ecuatoriano ha ingresado por varias ocasiones al pueblo de San Pablo de Amalí, incluso a la casas de los habitantes y, mediante la utilización de tácticas de guerra, han rodeado sus límites geográficos, acorralando a la población para posteriormente empezar a arrojar bombas lacrimógenas a las viviendas a más de disparar contra la gente con balas de goma, apuntando por lo general a los ojos, por lo cual existen varios heridos que están en posibilidad de perder la vista.

#### **Hostigamiento**

Es preocupante que se haya configurado desde hace varios años un cuadro de corresponsabilidad dentro del cual el Estado ecuatoriano tiene responsabilidad de la persecución y hostigamiento a los defensores y defensoras de derechos humanos, ya sea por su incapacidad de controlar la legalidad y el respeto al debido proceso dentro de los juicios iniciados en su contra o ya sea, por no haber tenido la firme convicción política de que cualquier proyecto de desarrollo debe realizarse con absoluto respeto a los derechos humanos y al ecologismo popular.

#### **Recomendaciones**

Las acciones a realizarse deben tener como fundamento la responsabilidad compartida entre las distintas funciones del Estado que a nivel internacional, representan una sola y única expresión y por tanto, es imperativa una actuación preventiva y reparativa del Gobierno, en

coordinación con la sociedad civil y basada en la identificación de responsabilidades y sanciones a las empresas a cargo de ejecutar actividades extractivas en territorios donde habitan pueblos y nacionalidades indígenas.